Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 17/10/2024



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

2403031 Queja

Materia Servicios públicos y medio ambiente. **Asunto** Falta de respuesta. Molestias por ruido.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 08/08/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403031, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la falta de respuesta a unos escritos presentados ante el Ayuntamiento de Mislata en fecha 10/01/2024 y 09/07/2024 en los que denunciaba las molestias provocadas por un establecimiento público (restaurante de la franquicia ...) ubicado en los bajos del edificio donde reside y solicitaba la revisión de la licencia. A fecha de presentación de la queja no había obtenido respuesta por parte de la administración.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en fecha 14/08/2024 fue admitida a trámite de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Mislata que en el plazo de un mes nos remitiera información acerca de los hechos descritos en el escrito de queja.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, y en ausencia del informe requerido al Ayuntamiento de Mislata, emitimos Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2403031, de 27/09/2024 en la que se le recordaba el deber legal de contestar en el plazo de un mes, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presentaran ante esa administración pública, y en consecuencia se le recomendaba procediera a dar contestación expresa y motivada a los escritos presentados por el promotor del expediente en los que denunciaba las molestias provocadas por el establecimiento público; así como y que adoptara las medidas que fueran para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la persona promotora de la queja y de los demás vecinos afectados, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora.

En fecha 16/10/2024 tiene entrada en esta institución informe del Ayuntamiento de Mislata en el que acepta las recomendaciones y comunica que en fecha 04/07/2024 el Técnico Municipal emitió informe favorable a la realización de la actividad:

Informe del Ingeniero Técnico Municipal en el que se informa, que el organismo de control, CERCONTROL VALENCIA SL, Organismo de Certificación Administrativa (OCA), inscrita con el nº 001/OCA/01C en el Grupo C, certifica que el establecimiento (...) con

Validar en URL https://seu.elsindic.com Este documento ha sido firmado electrónicamente el 17/10/2024



emplazamiento en la c/ (...), local (...), Mislata CUMPLE con lo establecido en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Generalitat Valencia

Del informe se ha dado traslado al denunciante y concedido trámite de audiencia en fecha 23/09/2024, habiendo presentado alegaciones en fecha 02/10/2024 que se encuentran pendientes de resolver.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Mislata están llevando a cabo actuaciones tendentes a cumplir con las recomendaciones de esa institución, si bien se le recuerda que conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 14/2010 de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, a pesar de haberse emitido certificación favorable de un organismo de certificación administrativa, el ayuntamiento podrá proceder en cualquier momento a realizar una inspección.

No obstante lo anterior, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la administración municipal con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento en la resolución de inicio de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Habiéndose producido la aceptación de las recomendaciones realizadas por el Síndic de Greuges, no existe justificación para continuar la tramitación de la presente queja, por ello, debemos PROCEDER AL CIERRE de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Contra la presente resolución de cierre no cabe interponer recurso alguno conforme establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.

> Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana